



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 012-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 514-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOLGAS S.A. (ANTES REPSOL GAS DEL PERÚ S.A.)
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1314-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA-DFSAI del 31 de agosto de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Solgas S.A., por no retirar la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en el Plan de Abandono Total aprobado por Resolución Directoral N° 036-2014/Gobierno Regional Piura-420030-DR del 18 de marzo de 2014, en aplicación de la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."

Lima, 19 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Solgas S.A.¹ (antes, Repsol Gas del Perú S.A.²) es una empresa de gas licuado de petróleo (GLP), que operaba la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el distrito de Pariñas, provincia y departamento de Piura.

2. Mediante Resolución Directoral N° 635-97-EM/DGH del 29 de octubre de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP - Talara (en adelante, **PAMA de la Planta**), a favor de Solgas S.A. (en adelante, **Solgas**).

3. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 036-2014/Gobierno Regional Piura-420030-DR del 18 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Energía y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100176450.

² Repsol Gas del Perú S.A. cambió su denominación social a Solgas S.A., tal como consta en el Testimonio expedido por el Notario de Lima Luis Dannon Brender el 09 de junio de 2016. (fojas 58 a 60).

Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, **DREM de Piura**) aprobó el Plan de Abandono Total de la Planta Envasadora de GLP - Talara (en adelante, **PAT de la Planta Envasadora de GLP - Talara**) a favor de Solgas.

4. El 16 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Talara (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Solgas.
5. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Acta de Supervisión sin número del 16 de octubre de 2015, la cual fue evaluada por la DS en el Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID del 15 de marzo de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1019-2016-OEFA/DS del 24 de mayo de 2016⁴ (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 630-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) comunicó a Solgas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en su contra.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Solgas el 20 de julio de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

³ Foja 7 (CD ROM). Páginas 180 a 184 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID.

⁴ Fojas 1 a 6.

⁵ Fojas 8 a 13. Dicha resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 22 de junio de 2016 (foja 14).

⁶ Fojas 15 a 52.

⁷ Fojas 75 a 82. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Solgas el 7 de setiembre de 2016 (foja 83).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Solgas en la Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Solgas S.A. no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en su	Artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁰ , el artículo 15° de la Ley N° 27446 ¹¹ y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² .	Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N°

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La autoridad ambiental competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento para de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Plan de Abandono Total.	049-2013-OEFA/CD ¹³ .
-------------------------	----------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI indicó que el artículo 8° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

(ii) Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el PAT de la Planta Envasadora de GLP – Talara, Solgas se comprometió, como parte de sus actividades de abandono, a retirar las obras civiles del tanque monticulado de manera previa al corte que se le efectuaría al mismo (durante la primera semana de actividades).

(iii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el administrado no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones, conforme consta en el Informe de Supervisión.

(iv) Al respecto, la primera instancia indicó que si bien el administrado solicitó a la DREM Piura la ampliación del cronograma de actividades previsto en el PAT de la Planta Envasadora de GLP – Talará por cincuenta (50) días hábiles, considerando esos días y las ocho (8) semanas establecidas en el cronograma en cuestión, las labores de abandono debieron culminar antes de la Supervisión Regular 2015. Además, de la revisión del resumen de

¹³ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

informe de término de actividades del PAT de la Planta Envasadora de GLP – Talara, se observa que Solgas indicó que todas las actividades de abandono culminaron en julio de 2015, por lo que el retiro de la estructura física de la pared de concreto y del soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones debió ejecutarse antes de la Supervisión Regular 2015.

- (v) Por otro lado, la DFSAI respecto de la conducta infractora detectada, precisó que:

"(...) constituye un incumplimiento que podría acarrear daños potenciales a la salud de las personas, en la medida que el retiro del tanque podría afectar la estabilidad de la estructura cuya permanencia indefinida podría generar riesgos para salud de los trabajadores por la inestabilidad de la misma (...)"

- (vi) En atención a lo expuesto, la DFSAI concluyó que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**) para ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

- (vii) Finalmente, la DFSAI señaló que de la revisión del Informe Técnico denominado "Referencia Plan de Abandono Repsol Talara" presentado por el administrado a la DS el 3 de noviembre de 2015, advirtió la demolición del muro protección y el soporte del tanque monticulado en cuestión. En ese sentido, la primera instancia consideró que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora y concluyó que ya no existían impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que no correspondía ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

9. El 27 de Setiembre de 2016, Solgas interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Solgas refirió que la DFSAI no habría evaluado correctamente el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 882-2015-OEFA/DS-HID¹⁵ (en adelante, **Informe Preliminar**) elaborado por la propia DS, en el cual se concluyó que:

"(...) durante la supervisión regular efectuada en las instalaciones de SOLGAS, se habría identificado un hallazgo –calificado como “moderado”-

¹⁴ Fojas 84 a 90.

¹⁵ Foja 7 (CD ROM). Páginas 172 a 175 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID.

relacionado al incumplimiento de la normatividad y compromisos ambientales sin embargo, este fue subsanado en el plazo previsto¹⁶ (subrayado original).

- b) En ese sentido, el administrado indicó que, teniendo en cuenta que el OEFA viene implementando un nuevo enfoque de fiscalización ambiental en el que se privilegia, entre otros aspectos, la subsanación voluntaria, con el objetivo de garantizar una protección real y efectiva del ambiente, la DFSAI debió considerar lo expuesto en el Informe Preliminar en relación con la subsanación del hallazgo inicialmente detectado; sin embargo, no lo hizo, pues desestimó los argumentos esgrimidos en sus descargos sobre la base de que ante un hallazgo moderado la Autoridad de Supervisión Directa tiene la facultad discrecional de no emitir un ITA¹⁷.
- c) Por otro lado, el administrado señaló que la DFSAI determinó que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 no calificaría como un hallazgo de menor trascendencia¹⁸, pues podría generar daño potencial a la salud de las personas; sin embargo, dicha afirmación vulneraría el principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la primera instancia no cuenta con pruebas fehacientes que acrediten que el retiro del tanque podría afectar la estabilidad de la estructura, cuya permanencia indefinida generaría riesgos a la salud de los trabajadores¹⁹.
- d) En mérito a lo expuesto; y, atendiendo que la carga de la prueba corresponde al OEFA, Solgas solicitó que se tome en cuenta los siguientes argumentos:

- De acuerdo a lo detallado en el Escrito de Descargos (incluyendo sus anexos), Solgas ha cumplido con demoler el muro protector y el soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP, cumpliendo así con el PAT.

¹⁶ Foja 86.

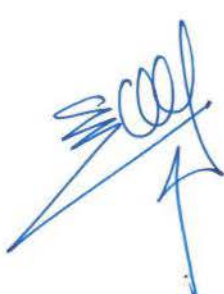
¹⁷ Sobre el particular, el administrado agregó que la DFSAI descartó sus argumentos sosteniendo que:

"(...) cuando un hallazgo califica como moderado la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio, siendo esta una facultad discrecional de la autoridad administrativa". (Foja 87)

¹⁸ Agregó que el concepto de hallazgo de menor trascendencia es recogido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 046-2013-OEFA/CD. De esta manera, señaló que los hallazgos de menor trascendencia: (i) por su naturaleza, no deberán generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) podrán ser subsanados; y, (iii) no afectarán la eficacia de la función de supervisión directa.

¹⁹ Al respecto, el administrado citó los argumentos por los cuales la DFSAI desestimó los argumentos del administrado:

"En el presente caso, el hecho detectado (...) referido a que Repsol no retiró la estructura física de la pared de concreto y soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones, conforme al compromiso establecido en su PAT, constituye un incumplimiento que podría acarrear daños potenciales a la salud de las personas, en la medida que el retiro del tanque podría afectar la estabilidad de la estructura cuya permanencia indefinida podría generar riesgos a la salud de los trabajadores por la inestabilidad de la misma" (Subrayado original). (Foja 88).

- 
- El área donde se encontraba instalado el referido tanque era una zona de uso industrial debidamente cercada, evitando cualquier injerencia de personas ajenas a la empresa.
 - Solgas procedió a retirar parte de la construcción civil instalada al alrededor del tanque monticulado (es decir, la arena monticulada y el material del soporte ubicado alrededor del tanque), como medida de seguridad, a fin de evitar y mitigar cualquier riesgo relacionado con la desestabilización del tanque monticulado de GLP materia de abandono. En tal sentido, únicamente se dejó instalada la pared del tanque monticulado, justamente para mantener una base y evitar la desestabilidad de dicho tanque.
 - El retiro de la pared de concreto generó un impacto mínimo (...).
 - La permanencia del muro no fue de carácter indefinido, como sostiene la DFSAI, y únicamente obedeció a una medida de seguridad; razón por la cual su retiro fue ejecutado de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el PAT.
 - Solgas procedió a realizar la disposición final de los residuos generados por el retiro de parte el muro protector y del soporte del tanque monticulado (es decir, del material de desmonte de los riesgos de construcción) a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos ARPE E.I.R.L.
 - No se generó ningún daño potencial ni real a la salud de las personas ni al medio ambiente²⁰.

II. COMPETENCIA


10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

²⁰ Foja 88 a 89.



²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Funciones del OEFA²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Solgas por no retirar la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en el PAT de la Planta Envasadora de GLP – Talara.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En su recurso de apelación, Solgas alegó que la DFSAI no habría evaluado correctamente el Informe Preliminar elaborado por la propia DS, en el cual se concluyó que el hallazgo detectado durante la supervisión regular 2015 efectuada a las instalaciones de Solgas fue subsanado en el plazo previsto.

25. En ese sentido, el administrado indicó que teniendo en cuenta que el OEFA viene implementando un nuevo enfoque de fiscalización ambiental, privilegiando, entre otros, la subsanación voluntaria, con el objetivo de garantizar una protección real y efectiva del ambiente, la DFSAI debió considerar lo expuesto en el Informe Preliminar en relación con la subsanación del hallazgo inicialmente detectado; sin embargo, no lo hizo, pues desestimó los argumentos esgrimidos en sus descargos sobre la base de que ante un hallazgo moderado, la Autoridad de Supervisión Directa tiene la facultad discrecional de no emitir un ITA.

26. Por otro lado, el administrado señaló que la DFSAI determinó que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 no calificaría como un hallazgo de menor trascendencia³⁶, pues podría generar daño potencial a la salud de las personas; sin embargo, dicha afirmación vulneraría el principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° la Ley N° 27444, pues la primera

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ Agregó que el concepto de hallazgo de menor trascendencia es recogido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 046-2013-OEFA/CD. De esta manera, señaló que los hallazgos de menor trascendencia: (i) por su naturaleza, no deberán generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) podrán ser subsanados; y, (iii) no afectarán la eficacia de la función de supervisión directa.

instancia no cuenta con pruebas fehacientes que acrediten que el retiro del tanque podría afectar la estabilidad de la estructura, cuya permanencia indefinida generaría riesgos a la salud de los trabajadores³⁷.

27. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con el PAT de la Planta Envasadora de GLP - Talara, el administrado se comprometió a retirar las obras civiles del tanque monticulado, como parte de sus actividades de abandono, de acuerdo con el siguiente detalle:

"3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ABANDONO

(...)

3.3 Destino Final del Equipamiento Remanente

(...)

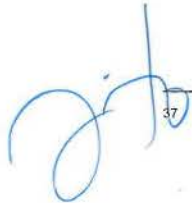
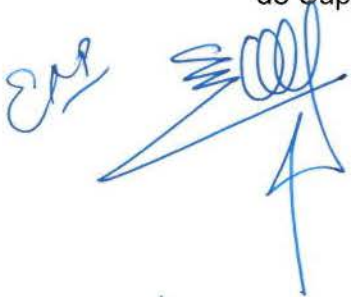
El tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones será limpiado e inertizado, para luego ser sometido a cortes similares que los 3 tanques de almacenamiento de GLP. Antes de realizar los cortes, la construcción civil del tanque monticulado será retirado manualmente".

28. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó lo siguiente:

"Hallazgo N° 01:

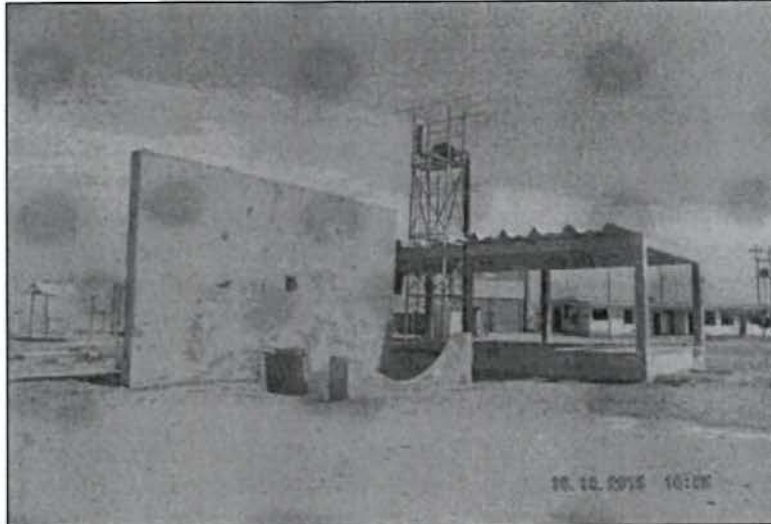
"En la supervisión al Plan de Abandono Total de la planta envasadora de GLP – Planta Talara, se observó que el administrado no había retirado la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque, tal como se indica en el compromiso de JGA aprobado".

29. El referido hallazgo fue complementado con las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



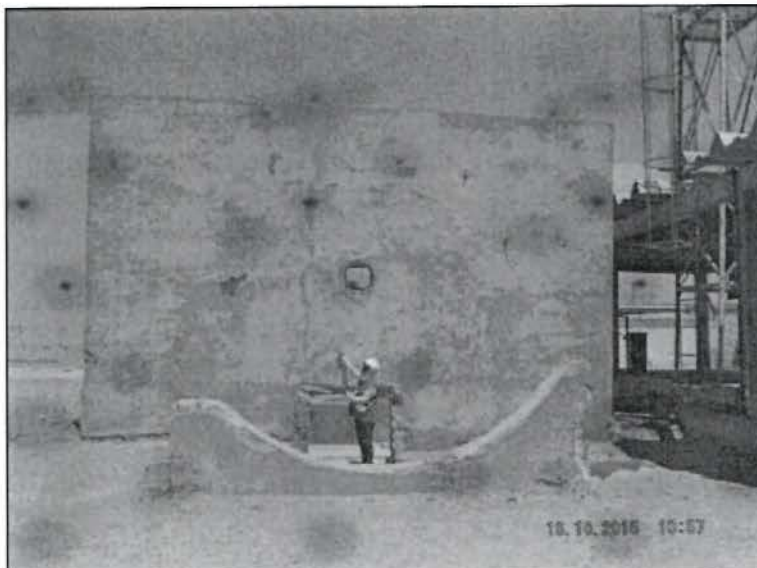
Al respecto, el administrado citó los argumentos por los cuales la DFSAI desestimó los argumentos del administrado:

"En el presente caso, el hecho detectado (...) referido a que Repsol no retiró la estructura física de la pared de concreto y soporte del tanque monticulado de almacenamiento de GLP de 70134 galones, conforme al compromiso establecido en su PAT, constituye un incumplimiento que podría acarrear daños potenciales a la salud de las personas, en la medida que el retiro del tanque podría afectar la estabilidad de la estructura cuya permanencia indefinida podría generar riesgos a la salud de los trabajadores por la inestabilidad de la misma" (Subrayado original). (Foja 88).



Fotografía N° 1: Se observa el área donde ubicaba el tanque monticulado: Coordenada WGS84 UTM 9492035 (N), 469350 (E).

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 2: Se observa el área de la pared de cemento, como parte de la estructura del tanque monticulado: Coordenada WGS84 UTM 9492034 (N), 469347 (E).

Handwritten signature 'EAP' in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

30.

De lo expuesto, se desprende que Solgas no cumplió con el retiro la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque, de acuerdo con lo establecido en el PAT de la Planta Envasadora de GLP - Talara, lo cual generó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, el artículo 15° de la Ley N° 27446 y el artículo 29° del Decreto Supremo

Nº 019-2009-MINAM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.

31. En relación con lo señalado por el administrado sobre la calificación de la presente conducta infractora como un hallazgo de menor trascendencia, debe indicarse que el literal b) del artículo 11º de la Ley Nº 29325³⁸ señala que la función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando (i) no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, (ii) se trate de una infracción subsanable y (iii) **la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud de las personas**, siendo que en dichos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
32. A modo de desarrollo de lo establecido en el literal b) del artículo 11º de la Ley Nº 29325, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2013-OEFA/CD define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA³⁹.
33. En el presente caso, la Autoridad de Supervisión Directa –autoridad encargada de calificar como hallazgos de menor trascendencia aquellos presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales– consideró en su oportunidad que si bien el hallazgo en cuestión fue subsanado, este ameritaba la elaboración del ITA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2013-OEFA/CD; en ese sentido, para dicha autoridad los hechos

38

LEY Nº 29325.

Artículo 11º.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

39

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

detectados durante la Supervisión Regular 2015, no calificaban como un hallazgo de menor trascendencia.

34. Asimismo, esta sala especializada considera –en la misma línea que lo argumentado por la DFSAI en la resolución apelada– que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente es posible concluir que el incumplimiento de lo establecido en el PAT de la Planta Envasadora de GLP – Talara (esto es, el retiro de la estructura física de concreto y el soporte de tanque de Planta Envasadora de GLP) pudo generar daño potencial a la salud de los trabajadores, en la medida que el retiro del tanque pudo afectar la inestabilidad de la misma estructura.
35. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que el 21 de diciembre de 2016⁴⁰, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A⁴¹.

⁴⁰ Vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

⁴¹ Cabe precisar que lo señalado en el presente considerando tiene sustento, conforme con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD: **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-PATC (Fundamentos jurídicos 12 y 13), ha señalado:

"12. Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N° 08327-2005-PATC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el iter del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.

13. En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N° 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa del administrado, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar."

Para Morón Urbina, la congruencia en la resolución que resuelve un recurso de apelación presenta sus propios matices al señalar que:

"(...) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los interés públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas".

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 641.

36. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁴², la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
37. Siendo ello así, esta Sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
38. Sobre el particular, es pertinente mencionar que de los medios probatorios citados en los considerandos 28 y 29 de la presente resolución se desprende que Solgas no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en su PAT de la Planta Envasadora de GLP – Talara.
39. No obstante ello, el 03 de noviembre de 2015 –antes del inicio del presente procedimiento sancionador– el administrado presentó al OEFA un Informe Técnico denominado “Plan de abandono Planta Repsol Talara”⁴³, en el cual se detalla los trabajos de demolición de muro protector y soporte de tanque monticulado y poza para bombas en la Planta Talara.
40. Asimismo, en dicho informe se incluyeron las siguientes fotografías⁴⁴:

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(...)

⁴³ Foja 7 (CD ROM). Página 214 a 224 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID.

⁴⁴ Foja 7 (CD ROM). Página 219 a 224 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 889-2016-OEFA/DS-HID.

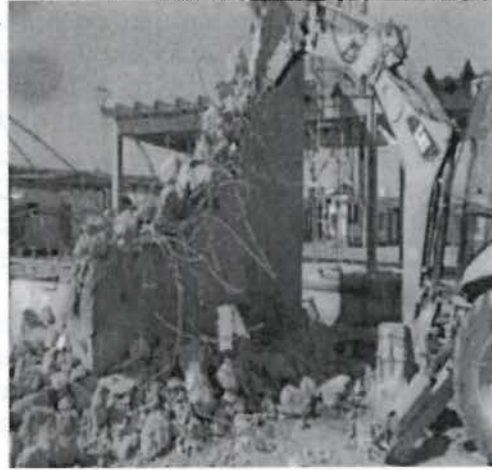


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental




Handwritten blue scribble

EM


2/10

41. De la revisión de los medios probatorios antes descritos, se colige que Solgas demolió el muro protector y soporte de tanque monticulado y de la poza de bombas; en consecuencia esta sala especializada considera que el administrado subsanó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 630-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de junio de 2016 (notificada el 22 de junio de 2016) por la cual se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Solgas⁴⁵.
42. A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el presente caso, la DFSAI –luego de la revisión del Informe Técnico denominado “Plan de abandono Planta Repsol Talara; determinó que no ameritaba ordenar medidas correctivas al considerar que el administrado había subsanado la conducta infractora⁴⁶.
43. Asimismo, la Subdirección de Supervisión Directa en su Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 882-2015-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre de 2015 concluyó que:



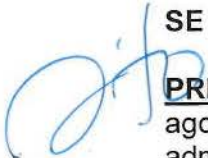
“Como resultado de la Supervisión Ambiental Regular efectuada a la Planta Envasadora de GLP de Talara, operado por la empresa Repsol Gas del Perú S.A., se encontró un (01) hallazgo relacionado al cumplimiento de la normatividad y compromisos ambientales. Sin embargo, este fue subsanado en el plazo previsto”.

44. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Solgas S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución; y, en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁵ La subsanación en cuestión fue comunicada por el administrado al OEFA el 3 de noviembre de 2015.

⁴⁶ Fojas 81 reverso a 82.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Solgas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

+

+

+

+

+

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

+

+

+

+

+